

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de enero del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/**** que en la vía civil de Juicio Único promueven **** Y ****, en contra de ****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes en la sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta Autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la

acción de Pago de lo Indebido, la que corresponde a una acción personal. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía civil de Juicio Único, elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de Pago de lo Indebido y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada por las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- Los actores **** y ***** demandan a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"A.- Para que mediante sentencia ejecutoriada se condene al demandado a la entrega del documento base de la acción, ello en virtud a que como lo acredito, con ello en virtud a que como lo acredito con el documento finiquito que anexo a la presente como constancia de que los suscritos ya habíamos liquidado la cuenta que indebidamente se nos cobra, en los autos del juicio Ejecutivo Mercantil, expediente *****/*****, juicio que se ventila en el Juzgado Segundo Mercantil; B.- Para que mediante sentencia ejecutoriada se condene al demandado al pago del documento denominado PAGARE que fue firmado por los suscritos por la cantidad de \$28,869.60 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.) documento que el demandado se quedo con el pagare en comento*

quedando de entregármelo y nunca lo hizo poniéndome mil excusas y que hoy la demanda me lo ha cobrado sin tener derecho a ello; **C.-** Para que mediante sentencia ejecutoriada se condene al demandado al pago de los intereses normales al tipo de 10.37 (DIEZ PUNTO TREINTA Y SIETE POR CIENTO) mensual que el demandado me cobro en la demanda ejecutiva mercantil dentro de los autos del expediente *****/*****, juicio que se ventila en el Juzgado Segundo Mercantil; **D.-** Para que mediante sentencia ejecutoriada se condene al demandado al pago de los intereses moratorios al tipo de 15.56 (QUINCE PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO) mensual que el demandado me cobra en la demanda ejecutiva mercantil dentro de los autos del expediente *****/***** juicio que se ventila en el Juzgado Segundo Mercantil; **E.-** Para que mediante sentencia ejecutoriada se condene al demandado los daños y perjuicios que me causa por haber hecho valer un documento de los denominados pagaré causándome un daño, un menoscabo en mi patrimonio, ya que nos vemos precisados a promover un juicio para defender nuestro patrimonio y que nos vemos en la imperiosa necesidad de contratar los servicios de unos profesionistas que me llevar al presente juicio, por lo que anexamos el recibo de pago de honorarios realizado por dichos profesionistas, para que en sentencia se le condene al demandado a éste pago; **F.-** Para que mediante sentencia ejecutoriada se condene al demandado al pago de la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) pago realizado por los suscritos a los LICENCIADOS ***** Y *****, en la defensa que realizan en los autos del expediente *****/*****, Juicio Ejecutivo Mercantil que se ventila en el Juzgado Segundo Mercantil. **G.-** Para que se condene al demandado al pago de gastos y costes.”. Acción que contemplan los artículos 1756, 1758, 1884 y 1980 del Código Civil vigente del Estado.

El artículo 2° del Código Civil vigente del

Estado, establece que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o caso de la acción; hipótesis que cobra aplicación al caso, pues de las prestaciones reclamadas y transcritas en los apartados que anteceden, se observa que la parte actora ejercita la acción de Pago de lo Indebido y que de acuerdo al Código Civil vigente en el Estado se identifica como la acción de Enriquecimiento ilegítimo que se contempla en los artículos del capítulo Tercero del Título Primero, Libro Cuarto del Código Civil vigente en el Estado, de acuerdo a los hechos que vierte como sustento a las prestaciones reclamadas, lo que se determina así, en observancia a lo que establece el artículo 2° del Código Procesal Civil vigente del estado, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **ACCIÓN. PROCEDE AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE.** El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre; por su parte, el artículo 255, fracción VI, del mismo ordenamiento legal constrañe al actor a que "procure" citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables a la acción que intente, pero no lo obliga a mencionarlos; en tal virtud, no es indispensable que el actor invoque las disposiciones legales que sustenten su acción para darle curso, porque tal requisito no se halla previsto en esos términos en el ordenamiento procedimental civil local. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge el principio de que los litigantes sólo están obligados a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones, o bien, sus excepciones y defensas, y al Juez corresponde aplicar el derecho. *OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época:*

Novena Época. Registro: 184550. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/16. Página: 881.

Da contestación a la demanda ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de la empresa ***** y para acreditar la calidad con que comparece acompaña a su contestación de demanda las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que corren agregadas de la foja cuarenta y cinco a la cincuenta y nueve de esta causa, las que tienen alcance probatorio pleno en observancia a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fueron expedidas por Fedatario en el ejercicio de su funciones, de las cuales se desprende lo siguiente:

- De la documental relativa a la copia certificada de la escritura pública número *****, de fecha *****, de la Notaria Pública número ***** de las de la Ciudad de México, queda acreditado que en Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la persona moral denominada ***** celebrada el veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, se tomaron entre otros acuerdos, el otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas a favor de varias personas y entre ellas de *****, a quien se le otorgó la facultad para que lo ejerciera individualmente y entre las facultades que comprende está la de otorgar y revocar poderes generales y especiales en representación de la sociedad mencionada.

- Con el testimonio relativo a la escritura pública número *****, del libro ***** de fecha *****, de la

notaria pública número ***** de las de la Ciudad de México, queda plenamente probado el poder que otorga la persona moral denominada ***** en la fecha antes indicada y que hace por conducto de *****, en favor de varias personas y entre ellas *****.

Dado lo anterior, se tiene que ***** acredita ser apoderado de la persona moral demandada en la presente causa, lo que la legitima procesalmente para comparecer en la causa a nombre de la persona moral denominada *****, de conformidad con lo que establecen los artículos 2418, 2426, 2434 y 2446 del Código Civil Vigente en el Estado,¹ al este último que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

Con el carácter que se ha indicado en líneas que anteceden, ***** da contestación a la demanda a nombre de la persona moral demandada y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman a aquella y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-**

¹ Artículo 2418.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Artículo 2426.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.
Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Artículo 2434.- El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

La Falta de Acción y carencia de Derecho; y **2.-** Excepción de cosa juzgada

v.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, más para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, es únicamente la parte demandada quien ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

Las **DOCUMENTALES** que hizo consistir en la copia certificada de actuaciones del expediente *****/**** del Juzgado Segundo de lo mercantil de esta ciudad capital y agregadas a los autos de este expediente de la foja setenta y ocho a la doscientos doce de esa causa, **dentro de la cual quedan comprendidas las actuaciones que se refiere la copia cotejada que exhibieron los actores con su demanda inicial y que también ofrece como prueba la parte demandada**, documental a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita lo siguiente:

a).- Que el expediente mencionado corresponde a un juicio Ejecutivo Mercantil promovido por *****, *****, ***** y *****, en su carácter de endosatarios en procuración de *****, en el cual ejercitaron acción cambiaria directa en contra de varias personas y entre

ellas de ***** y ***** , sustentándose en un título de crédito de los denominados pagares suscrito el veintinueve de enero del dos mil dieciséis a favor de ***** , con fecha de vencimiento al primero de julio del dos mil dieciséis, presentando al reverso un endoso en propiedad a favor de ***** y que fue efectuado el veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, quien a la vez lo endoso en procuración a favor de ***** , ***** , ***** y ***** .

b).- Que mediante autos de fecha veintinueve de mayo y once de junio del dos mil diecinueve se admitió la demanda y se dictó mandamiento en forma en contra de los demandados en dicho juicio y entre ellos de ***** y ***** , para el efecto de que se les requiriera por el pago de la cantidad de veintiocho mil ochocientos sesenta y nueve pesos con sesenta centavos y de no cubrir la misma se les embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado y hecho esto se les emplazara.

c) La diligencia de requerimiento, pago y emplazamiento se llevó a cabo por cuanto al primero de los demandados que se han mencionado, el seis de agosto del dos mil diecinueve, la que se entendió personal y directamente con él y aclaro que su nombre correcto es ***** **el cual al ser requerido por el pago de lo reclamado expreso no reconocer el adeudo total que se le exige y que si es suya la firma que calza el documento base de la acción, realizando en ese momento un pago parcial por la cantidad de TRES MIL PESOS**, por lo que al no realizar el pago total de lo reclamado, se le embargaron bienes que garantizaran esto, según se desprende del acta que de dicha diligencia

se levantó y obrando copia de la misma a fojas ciento cuatro y ciento cinco de esta causa.

d) De las actuaciones en análisis, también se desprende que ***** y ***** presentaron escrito de contestación de demanda y dentro del cual a la vez promovieron incidente de previo y especial pronunciamiento que denominaron Cobro de lo indebido, señalando en lo sustancial que el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, las personas que suscribieron el pagaré base de la acción realizaron liquidación total del documento y que en razón de esto les entregaron por parte de la persona moral denominada *****, un consistirio finiquito por haber recibido el pago total y todos los conceptos derivados del mismo, contestación que se tuvo por admitida en proveído de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, en el cual también se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora incidentista y desahogadas se reservó su resolución para la definitiva, según se desprende del acta de audiencia de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve.

e) Mediante auto de fecha cinco de junio del dos mil veinte se abrió a periodo de desahogo de pruebas por cuanto al principal, admitiendo las pruebas que las partes ofrecieron y que se describen en el señalado auto y sin que obre constancia alguna de la cual se desprenda que ya se desahogaron las mismas y que se dictó sentencia definitiva en el expediente a que se refiere la documental analizada.

Otros elementos de prueba a considerar, lo constituyen los que la parte actora acompañó a la demanda, pues al haberlos exhibido en cumplimiento a lo que dispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es explícita su voluntad de que sean considerados como prueba, según se ha establecido así en el siguiente criterio jurisprudencial: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. *Tesis: 691. Apéndice de 1988. Quinta Época. No. De Registro: 395323. 1 de 1. Tercera Sala. Parte II. Pag. 1155. Jurisprudencia (Civil).*” Siendo los siguientes:

La **DOCUMENTALES** que se hicieron consistir en el recibo de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve y copia fotostática simple del finiquito expedido el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, obrando a fojas seis y siete de esta causa, a los cuales no se les otorga ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, atendiendo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos.

> En cuanto al recibo, la norma adjetiva señalada en primer término establece que los documentos privados provenientes de tercero solo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas, condición que no se da por cuanto a la documental señalada no obstante de que su

autoría y formación se le atribuye a los licenciados ***** y ***** quienes resultan terceros dentro de la presente causa y que por tanto era necesario aportar pruebas para justificar su contenido.

Y por cuanto a la copia relativa al finiquito, se considera que el artículo 351 del Código Adjetivo de la materia vigente en la entidad, establece que el valor de las pruebas aportadas por los descubrimientos de la ciencia y dentro del cual encuadra la copia fotostática a que se ha hecho referencia, su valor queda al prudente arbitrio judicial, lo que no puede ser de manera arbitraria y en razón de esto se analiza su contenido, observando que no se puede establecer quien expide el finiquito que se consigna en la misma y menos aún el cargo con que lo hace, además su contenido se desvirtúa con la prueba documental admitida a la parte demandada y consistente en la copia certificada de actuaciones del expediente *****/**** del índice del Juzgado segundo de lo Mercantil de los del Estado, en el cual obra acta de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que se practicó en fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, por cuanto al demandado en dicha causa y actor en ésta de nombre *****, quien reconoció en parte el adeudo que deriva del fundatorio de la acción ejercitada en el expediente antes mencionado y esto no obstante del supuesto finiquito a que se refiere la documental indicada al inicio de este apartado, lo que da sustento para no concederle valor alguno a la misma.

VI.- Con los elementos de prueba aportados y

alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandado si justificó en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La de Cosa Juzgada, señalándose en lo substancial al invocarla que la parte actora pretende hacer valer la acción de cobro de lo indebido y sin que su parte le hubiese cobrado indebidamente algún pago, como se desprende así del expediente *****/**** del Juzgado segundo de lo mercantil, pues de acuerdo a las constancias que de dicho juicio se aportan, la parte actora fue emplazada y debió hacer valer como excepción el pago de lo adeudado, desconociendo si en vía de contestación invocó lo que hoy pretende y al no hacerlo se estaría frente a una omisión que refleja una torpeza procesal por parte de los actores y que da origen al Principio Latino *Neq. Auditor Propriam Porpitudinem Turpitudinem allegans*; excepción que resulta improcedente, pues para que se constituya la misma es necesario que se exista una identidad plena por cuanto a las personas y calidad con que intervienen en ambos juicios, en las cosas que se reclaman en los dos asuntos y también en cuanto a las causas en que se funda lo reclamado

al no darse la hipótesis a que se refieren los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial.

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios, b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia. *Época: Décima Época. Registro: 2014594. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h. Materia(s): (Común). Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.)*

En cuanto a la excepción de Falta de Acción y de Derecho, para resolver la misma se atiende a lo que establecen los artículos 1756 y 1757 del Código Civil

vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

Artículo 1756.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

Artículo 1757.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

De los preceptos legales transcritos se desprenden como elementos constitutivos de la acción ejercitada, los siguientes:

- a) El enriquecimiento pecuniario del demandado.
- b) El empobrecimiento pecuniario del actor.
- c) La relación directa e inmediata entre el enriquecimiento y empobrecimiento pecuniario de las partes.
- d) La ausencia de causa que genere lo anterior.

Pues bien, al proponerse la excepción en análisis se argumenta en esencia:

> Que en efecto, los actores y ocho personas más suscribieron a favor de ***** un pagaré valioso por la cantidad de veintiocho mil ochocientos sesenta y nueve pesos con sesenta centavos, el cual se liquidaría mediante dieciséis pagos sucesivos semanales a partir de la semana inmediata posterior a la suscripción del señalado título de crédito, es decir a partir del cinco de febrero del dos mil dieciséis y concluiría el primero de julio del mencionado año.

> Que los actores no presentan recibo de pago, con el cual justifiquen que le cubrieron a ***** el pagaré a que se ha hecho referencia y el documento que acompañan

no fue emitido por dicha sociedad, ni apoderado ni persona autorizada por la misma, pues no aparece en su sistema el pago que justifique la liquidación o finiquito de dicho adeudo, desconociéndose la firma que calza el documento que exhibió.

> Que el documento exhibido y en el que se consigna el finiquito, puede ser fabricado por cualquier persona, bastando entrar al internet para conocer el logo y utilizarlo en cualquier documento, sin que exista el nombre de la persona que lo firma, además de que en ninguna parte de su demanda refieren cual es la cantidad que liquidaron y mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo realizaron.

Argumentos que a juicio de esta Autoridad resultan fundados, en observancia los siguientes razonamientos lógico jurídicos: primeramente es de señalar que el finiquito a que aluden los actores se exhibe en copia fotostática simple y si bien corresponde a un documento aportado por los descubrimientos de la ciencia, su alcance probatorio queda al prudente arbitrio judicial por lo que en observancia a esto, quien resuelve atendió a otros elementos aportados en la causa que desvirtúan el contenido de dicho documento, como lo es la circunstancia de que fue expedido el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis y no obstante esto el actor *****, en la causa Mercantil número *****/***** del Juzgado Segundo de lo Mercantil de esta ciudad capital, en diligencia de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, vierte confesión expresa de que debe parte del adeudo que se le reclama en dicho asunto y que

derivado del pagaré valioso por la cantidad de veintiocho mil ochocientos sesenta y nueve pesos con sesenta centavos, lo que desvirtúa la supuesta liquidación de dicho pagaré a que se refiere la documental en que se sustenta la acción; en segundo lugar y como bien lo señala la parte demandada, en el documento de finiquito no se indica cual es la cantidad que se cubrió, cuando se pago la misma y a quien se le entregó el pago, todo lo cual dio sustento para no concederle valor alguno.

Dado lo anterior, y considerando que la única prueba aportada por los demandados para justificar que le pagaron a la demandada la cantidad que ampara el pagaré base de la acción ejercitada en autos del expediente *****/***** del Juzgado Segundo de lo Mercantil de esta ciudad Capital, previo a que se les demandara en dicho asunto, conlleva a determinar lo fundado de la excepción de Falta de Acción y de derecho que invoca la parte demandada, pues esta no acredita los elementos constitutivos de la acción prevista en los artículos 1756 y 1757 del Código Civil vigente en el Estado, los cuales se han precisado en apartado anterior, al no demostrar que cubriera a la demandada el pago del título de crédito que genera la cantidad reclamada.

En consecuencia de lo anterior, se declara que no le asiste derecho a la parte actora para ejercitar en contra de ***** la acción de Enriquecimiento Ilegítimo que la parte actora denomino Pago de lo Indebido y contemplada en los artículos 1756 y 1757 del Código Civil Vigente del Estado, por lo que se absuelve a la demandada del pago de

todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en observancia a lo previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, hipótesis que cobra aplicación toda vez que la parte actora resulta perdedora al no justificar sus excepciones y en razón de esto se le condena a cubrir a la parte demandada los gastos y costas del presente juicio, mismos que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 24, 27, 29, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, se de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía en que ha accionado la parte actora y que en ella esta no probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara que la demandada justifico en parte sus excepciones.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se declara improcedente la acción de Enriquecimiento Ilegítimo que ejercito la parte actora y que esta la menciona como Pago de lo Indebido, por lo que se absuelve a la parte demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

CUARTO.- Se condena a la parte actora a cubrir a la parte demandada los gastos y costas del presente juicio.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 8 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada y confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretaria de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO,** que autoriza y da fe. Doy Fe.

SECRETARIA

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno.
Conste. **L'APM/M***

SECRETARIA

OFICINA